

ANEXO II

REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 153 A 158 DE LA LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS N° 27.742

Capítulo I

Exportación e Importación de Gas Natural Licuado (GNL)

ARTÍCULO 1°.- Sujetos comprendidos. Los sujetos que produzcan, procesen, refinan, comercialicen, almacenen y/o fraccionen hidrocarburos y/o sus derivados, en los términos del artículo 7° del Anexo I del presente decreto, se encuentran comprendidos a los efectos de la libre exportación e importación de Gas Natural Licuado (GNL), en los términos del artículo 3° bis de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 2°.- Procedimiento para la exportación de Gas Natural Licuado (GNL). La SECRETARÍA DE ENERGÍA regulará el procedimiento aplicable a la exportación de Gas Natural Licuado (GNL), sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el artículo 11 del Anexo I del presente decreto.

El referido procedimiento contemplará la evaluación de la totalidad de las etapas del proyecto de exportación, el impacto en el uso de la infraestructura existente y el eventual desarrollo de nueva infraestructura que demande, atento a la magnitud de su escala, los mayores plazos involucrados y los mayores montos de inversión requeridos.

ARTÍCULO 3°.- Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos. El estudio que realizará la SECRETARÍA DE ENERGÍA a efectos de emitir la Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos en el largo plazo, deberá contemplar:

- a) las condiciones de funcionamiento del mercado;
- b) la configuración de su producción, procesamiento, transporte, exportaciones y almacenaje;
- c) proyecciones de producción nacional, de exportaciones y de demanda;
- d) proyecciones de impacto en infraestructura existente y desarrollo de nueva infraestructura;
- e) proyecciones de fuentes alternativas a partir de los flujos del comercio internacional;
- f) proyecciones de demanda interna por zona geográfica, contemplando las eventuales restricciones de infraestructura y las previsiones de crecimiento; y
- g) una estimación de los recursos gasíferos técnicamente recuperables, convencionales y no convencionales, de la REPÚBLICA ARGENTINA medidos en trillones de pies cúbicos (“TCF” según su abreviatura en idioma inglés), distribuidos por cuenca y calculados usando metodologías generalmente utilizadas para reservorios convencionales y reservorios no convencionales. Al resultado de tal estimación se descontará como cobertura de seguridad una proyección de la demanda interna de gas natural de la REPÚBLICA ARGENTINA, medida en TCF, neto de una estimación de volúmenes de gas natural y GNL a importarse para picos invernales, por el plazo que determine la SECRETARÍA DE ENERGÍA. Las proyecciones deberán permitir una adecuada evaluación del alcance del potencial argentino en exportaciones de GNL y su incidencia conforme al estudio de referencia.

La SECRETARÍA DE ENERGÍA actualizará este estudio al menos cada CINCO (5) años o cuando una nueva solicitud de exportación de GNL lo amerite atento la magnitud de su escala, los mayores plazos involucrados y los mayores montos de inversión requeridos.

Las proyecciones deberán permitir una adecuada evaluación del alcance de la exportación en cuestión y su incidencia conforme al estudio de referencia.

ARTÍCULO 4°.- Notificación de exportación de Gas Natural Licuado (GNL).
Requisitos. El interesado deberá acreditar ante la SECRETARÍA DE ENERGÍA:

a) La disponibilidad propia proyectada y sustentada en sus planes de inversión, o en cantidades firmes acordadas con otros productores de reservas probadas, reservas posibles y/o probables, recursos prospectivos y su capacidad de producción comercial para cumplir con los volúmenes y condiciones de la exportación de Gas Natural Licuado (GNL), certificada por auditores externos, para por lo menos CINCO (5) años contados desde su acreditación. Las empresas permisionarias de exploración y concesionarias de explotación de hidrocarburos deberán presentar en forma anual, junto a la información de reservas comprobadas, no comprobadas y recursos contingentes, la información correspondiente a los recursos prospectivos de hidrocarburos líquidos y gaseosos de las áreas de su titularidad, certificada por auditores externos.

Asimismo, deberán presentar las proyecciones de producción de hidrocarburos convencionales y no convencionales (“shale” y “tight”) incluyendo el total de los recursos remanentes de cada área;

b) La documentación que acredite su solvencia técnica y económica;

c) Las cantidades máximas de GNL, en términos anuales, mensuales y diarios a exportar.

d) La consistencia técnica del proyecto, incluyendo las instalaciones existentes o a realizarse, de transporte, licuefacción, almacenamiento y exportación, la localización y el financiamiento.

e) Si a la fecha de inicio del trámite ha solicitado la adhesión al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), previsto en el Título VII de la Ley N° 27.742.

ARTÍCULO 5°.- Solicitud de aclaraciones e información adicional. La SECRETARÍA DE ENERGÍA podrá, de forma fehaciente y fundada, requerir aclaraciones e información adicional al interesado, en cuyo caso el plazo para expedirse quedará suspendido a partir de su notificación y se reanudará a partir del día hábil administrativo inmediato posterior al de la presentación complementaria del interesado.

Dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de realizada la presentación, el interesado podrá efectuar las presentaciones complementarias que considere conducentes para una mejor evaluación por parte de la SECRETARÍA DE ENERGÍA. La referida presentación no suspenderá el plazo previsto para pronunciarse.

ARTÍCULO 6°.- Causales de Objeción. La SECRETARÍA DE ENERGÍA podrá objetar la exportación de Gas Natural Licuado (GNL) total o parcialmente de manera fundada, por las siguientes razones técnicas y/o económicas:

- a) la falta de disponibilidad de gas natural a nivel nacional que resulte de la Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos;
- b) la falta de acreditación de capacidad en alguna de las etapas que integran la operatoria de exportación de Gas Natural Licuado (GNL);
- c) la falta de exactitud o veracidad de la información y/o documentación presentada en respaldo de la operación de exportación; o
- d) las prácticas anticompetitivas, incluyendo el “dumping” respecto del mercado interno en las mismas condiciones.

ARTÍCULO 7°.- Plazo para formular objeciones. La SECRETARÍA DE ENERGÍA podrá formular objeciones totales o parciales a la exportación de GNL notificada dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles administrativos contados a partir de la presentación de la Notificación de Exportación de Gas Natural Licuado (GNL) por parte del sujeto interesado. El plazo no comenzará a computarse hasta tanto la información y/o documentación se encuentre completa. A tal efecto, la SECRETARÍA DE ENERGÍA deberá, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos posteriores a la recepción de la presentación, intimar al interesado a subsanar las deficiencias verificadas o

realizar las aclaraciones conforme el primer párrafo del artículo 5 del presente Anexo.

ARTÍCULO 8°.- Emisión de la “Autorización de Libre Exportación de GNL”. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 7° del presente Anexo II sin que la SECRETARÍA DE ENERGÍA objete la exportación, emitirá la “Autorización de Libre Exportación de GNL”, junto con la documentación correspondiente en favor del interesado.

La “Autorización de Libre Exportación de GNL” indicará el plazo para el inicio y la finalización y los volúmenes de las exportaciones de GNL, y la periodicidad de la obligación prevista en el artículo 11, inciso a) de este Anexo II, en función de la Notificación de la Exportación de GNL.

La SECRETARÍA DE ENERGÍA verificará el inicio y la finalización y los volúmenes de las exportaciones de GNL y, en caso de que se verifiquen incumplimientos graves, dispondrá la caducidad de la autorización. En ese caso, el interesado deberá tramitar una nueva Notificación de Exportación de GNL.

ARTÍCULO 9°.- Estabilidad de la exportación de GNL. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 7° del presente Anexo II, la SECRETARÍA DE ENERGÍA no podrá realizar objeción alguna a la exportación.

Las exportaciones de GNL no podrán ser revisadas nuevamente, y tendrán carácter de firmes:

(i) respecto de las cantidades máximas totales y anuales, mensuales o diarias, conforme los términos y condiciones de la “Autorización de Libre Exportación de GNL” y,

(ii) durante un plazo de TREINTA (30) años desde la puesta en marcha de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) o sus ampliaciones o etapas sucesivas.

Sujeto a la acreditación periódica de las disponibilidades exigidas en el inciso a) del artículo 4° del presente Anexo II, conforme lo previsto en el artículo 11, inciso a) de este Anexo II, el ejercicio del derecho a exportar GNL conforme la

“Autorización de Libre Exportación de GNL” en condición firme, implicará realizarlo en forma continuada y sin interrupciones ni restricciones, reducciones o redireccionamientos cualquiera sea la causa, así como el derecho de acceder en igualdad de condiciones que cualquier otro segmento de la demanda a la producción y adquisición de gas natural, y a la capacidad de transporte, procesamiento o almacenamiento de cualquier especie que se requieran para las exportaciones de GNL conforme a las disposiciones del presente Anexo II.

Las modificaciones o derogaciones de los regímenes de exportaciones de GNL, suministro de gas, transporte de gas natural o GNL, o sus respectivos procesamientos o almacenamientos, no tendrán efecto alguno respecto de las autorizaciones otorgadas con anterioridad a tales modificaciones o derogaciones, excepto que estas resulten más favorables para los titulares de las mismas.

ARTÍCULO 10.- Infraestructura de Transporte para exportación de GNL. No resultarán de aplicación las disposiciones del primer párrafo del artículo 43 de la Ley N° 17.319, modificado por la Ley N° 27.742, a las instalaciones de transporte dedicadas exclusivamente a la exportación de GNL

ARTÍCULO 11.- Obligaciones del exportador de GNL: Son obligaciones del exportador de GNL, las siguientes:

a) Mantenimiento de la vigencia de las disponibilidades proyectadas requeridas por el inciso a) del artículo 4° del presente Anexo II.

Los titulares de las exportaciones de GNL deberán acreditar, ante la SECRETARÍA DE ENERGÍA con al menos SEIS (6) meses de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva acreditación de disponibilidad, las disponibilidades requeridas en el inciso a) del artículo 4° del presente Anexo II durante, como mínimo, los CINCO (5) años inmediatamente siguientes a la fecha de vencimiento de la acreditación que le precede. La SECRETARÍA DE ENERGÍA podrá establecer plazos más extensos para la acreditación de

disponibilidad en los casos en que la exportación de GNL involucre la ejecución de obras de infraestructura necesarias para dicha exportación y demás términos y condiciones de la Notificación de Exportación de GNL.

b) Deberes de información: La SECRETARÍA DE ENERGÍA establecerá los deberes de información de los titulares de exportaciones de GNL, incluyendo la obligación de informar a ésta: i) cualquier modificación en las disponibilidades exigidas por el inciso a) del artículo 4° del presente Anexo II; ii) las modificaciones sustanciales en la información que dio lugar a la exportación; y iii) la información de exportaciones de GNL en el marco del procedimiento de no objeción, incluyendo precio y cantidades, y en el caso de contratos a término, copia de los contratos.

ARTÍCULO 12.- Finalización. La Autorización de Libre Exportación de GNL finalizará automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna a su titular al vencimiento de la autorización de exportación, según lo indicado en el artículo 8° del presente Anexo.

La SECRETARÍA DE ENERGÍA podrá otorgar prórrogas al plazo de finalización en los casos en los que el Solicitante acredite una causa justificada.

ARTÍCULO 13.- Revocación. Son causales de revocación de la Autorización de Libre Exportación de GNL:

- a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 11, inciso a) del presente Anexo II;
- b) El incumplimiento en forma reiterada de los deberes de información previstos en el Artículo 11, inciso b) del presente Anexo II; o
- c) El incumplimiento material y significativo de los términos y condiciones de la Autorización de Libre Exportación de GNL.

Previo a la revocación de la Autorización de Libre Exportación de GNL por cualquiera de las causas antes mencionadas, la SECRETARÍA DE ENERGÍA intimará fehacientemente a los titulares de la exportación de GNL, y en su caso a los acreedores garantizados que financien proyectos adheridos al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) previsto en el Título VII de la Ley N° 27.742, a fin de que subsanen tales incumplimientos de manera inmediata en el plazo a establecer por dicha SECRETARÍA DE ENERGÍA en función del incumplimiento, otorgando a los notificados la oportunidad del descargo en un plazo de DIEZ (10) día hábiles administrativos.

ARTÍCULO 14.- Cesión. Los derechos a realizar una exportación de GNL no objetada en los términos de la presente reglamentación, así como la Autorización de Libre Exportación de GNL emitida, previa verificación de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, podrán ser cedidos total o parcialmente en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos previstos en la presente reglamentación aplicable a las exportaciones de GNL.

Capítulo II

Transporte y/o Distribución

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 6° de la Reglamentación de la Ley N° 24.076, aprobada como Anexo I del Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992 por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- El Prestador tendrá derecho a una única prórroga de VEINTE (20) años a partir del vencimiento del plazo inicial de TREINTA Y CINCO (35) años de su habilitación, siempre y cuando haya cumplido en lo sustancial (incluyendo la corrección de las deficiencias observadas por la Autoridad Regulatoria) todas las obligaciones a su cargo según el inciso (7) del artículo 4° de esta Reglamentación.

La carga de la prueba del incumplimiento estará a cargo del Ente.

En dicho marco se establece que:

(1) Para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones y de la prestación del servicio, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA tendrá, a modo enunciativo, las siguientes facultades:

- i. Efectuar los correspondientes análisis técnicos de situación y cumplimiento alcanzado por las respectivas licenciatarias.
- ii. Requerir toda la información y/o documentación que se estime necesaria y pertinente para realizar la evaluación.
- iii. Cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, informará al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, sobre el resultado de las tareas y su recomendación, para que éste último resuelva sobre la prórroga.

(2) El MINISTERIO DE ECONOMÍA suscribirá los Acuerdos de Prórroga, “ad referéndum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro del plazo previsto en el artículo 6 ° de la Ley N° 24.076. Los Acuerdos de Prórroga incluirán los acuerdos de renegociación contractual que resulten necesarios para garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios durante el plazo de prórroga del contrato de licencia.

A tal efecto, facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA para:

- i. En oportunidad de la aprobación de las prórrogas de las licencias que resultaren procedentes, negociar y formalizar los acuerdos que en cada caso resulten necesarios para propender a que las partes inicien el nuevo período de licencia sin reclamos recíprocos. En los casos en que se alcancen los referidos

acuerdos, se deberán acreditar los correspondientes desistimientos y/o renunciaciones a las acciones y a los derechos invocados cuando fuere necesario.

ii. Requerir la colaboración temporaria de agentes de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, del ENARGAS o de otros organismos centralizados y descentralizados dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, sin que ello implique desafectación de las tareas inherentes al cargo en que dichos agentes revisten presupuestariamente, para que presenten su colaboración suministrando los recursos humanos y la información que a dicho efecto les sean requeridos.

iii. Dictar los actos administrativos que sean necesarios a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo y a todos los efectos del otorgamiento de la prórroga de las licencias.

(3) Los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su respectiva intervención sobre el cumplimiento de la normativa aplicable, prevista para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración, previo a su firma por el MINISTRO DE ECONOMÍA, la que se efectuará ad referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

(4) En todos los casos la prórroga entrará en vigencia desde la fecha de vencimiento del plazo inicial de la licencia, sujeto a la ratificación del PODER EJECUTIVO NACIONAL del acuerdo celebrado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA con la licenciataria.

(5) El pedido de prórroga deberá ser solicitado con una antelación mayor a los CINCUENTA Y CUATRO (54) meses previos al vencimiento del plazo de licencia siempre que, a juicio de la Autoridad Regulatoria, resultare igualmente factible la

evaluación de desempeño del solicitante y fuere aconsejable realizar un análisis conjunto de la totalidad de las prestadoras de los servicios regulados. En este caso, la entrada en vigencia de la prórroga también se regirá por los términos previstos en el inciso (4) precedente.”

Capítulo III

Procedimientos y Control Jurisdiccional

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el inciso (3) de la reglamentación de los artículos 65 a 70 de la Reglamentación de Ley 24.076, aprobada como Anexo I del Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, por el siguiente:

“(3) El recurso previsto en el artículo 66 de la ley será concedido libremente y al sólo efecto devolutivo. El plazo de interposición del recurso es el previsto en el artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el inciso (8) de la reglamentación de los artículos 65 a 70 de la Reglamentación de Ley N° 24.076, aprobada como Anexo I del Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, por el siguiente :

“(8) Sin perjuicio de los demás temas que decida incluir el Ente, se considerará incluida en el inciso a) del artículo 68 de la ley la revisión quinquenal del cuadro tarifario que prevé el artículo 42 de la misma. En todos y cada uno de los casos previstos en la ley, el Ente podrá complementar o sustituir la audiencia pública por un procedimiento de consulta pública en los términos de los artículos 1° bis y 8° bis de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias”.

Capítulo IV

Contravenciones y Sanciones.

ARTÍCULO 18.- Sustituyese el inciso (9) a) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Reglamentación de la Ley N° 24.076, aprobada como Anexo I del Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, por el siguiente :

“(9) a) El recurso previsto en el artículo 73 de la Ley N° 24.076 tendrá efecto suspensivo.”



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ANEXO II. DECRETO REGLAMENTARIO CAPITULO HIDROCARBUROS.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.